Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1553**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en **Protección S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de **Protección S.A.,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $32’318.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b5878ef4772d13ecb6698f4e461fffa59942f5a9ef624583328708c1c3630**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1553**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** (vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL) en contra de **Luz Dary Arango Londoño,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **$21'544.895**,51 por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687797bbc5f002f0856e9cd31820e123c7784a06e13f48e5b171ee503c5d3a04**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1575**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de febrero de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

> **Único:** Determine con claridad y precisión, sin lugar a eventuales confusiones, qué competencia es la que se invoca en la demanda para el conocimiento de la acción, si por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del ejecutado, en igual sentido informe la forma en la que se obtuvo la dirección de notificaciones del demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **65453a2758bfb2e362dbb2d455e36ee134d47b7d7c16f002bd813e70b588259a**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1583**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado y que se encuentren en la **Carrera 24 N° 34-19** en el municipio de **Soledad - Atlántico**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Municipal de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados Municipales, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $49’600.000

ÐMÃT®

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del demandado, cabe resaltar que este Estrado Judicial no encuentra la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos pretendidos; por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **4114b5f5a325e3353101d9c55560d3c9e7a7328cab9b0b347c98544467e82a39**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1583**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** en contra de **Marlon Andrés Valdés Sermeño,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 155763 de 25 de septiembre 2018

1. Por la suma de **$19'872.515,79** por concepto de capital insoluto acelerado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$5'227.504,81,** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2021, al 05 de noviembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$7'040.246,84**., por concepto intereses de plazo causados y no pagados comprendido entre el 05 de agosto de 2021, al 05 de noviembre de 2022.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Por la suma de **$271.700,** por concepto de prima de seguro de vida, comprendido entre el 05 de agosto de 2021, al 05 de noviembre de 2022.

8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

9. Por la suma de **$650.668,** por concepto de prima de seguro de vehículo, comprendido entre el 05 de agosto de 2021, al 05 de noviembre de 2022.

10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

11. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Oscar Iván Marín Cano,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cac52def83d57c6c47c6848ae133172b006c6133ef16919554d4e8b8307ae9a**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1601**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 23 de febrero de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **777d50df18e83a4cdc6ee95e07c20ac63e39ca7519455b5d82a76ba1e0a05d80**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1603**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo** de los derechos fiduciarios constituidos por parte del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $4’725.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5bc781427dc9df637570e4ec3857e561a55d1d966cd75eb7f4b184a05ff825**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1603**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral «CoopCentral»** en contra de **Iván Francisco Cruz Sánchez,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 882300577060

1. Por la suma de **$2'999.950** por concepto de capital insoluto acelerado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$149.300**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Carlos Arturo Correa Cano,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ÐMÃT®

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **4a57aa4eea53f3c4e4c19a70215f3b3038412e048107fb3af91628dd3593559e**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0355**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de la **Facturas de Venta N° FS6472 – FS6542 - FS7235 – FS7349 – FS7410 – FS7524 – FS7603 – FS7642.**

Lo anterior teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta en formato PDF se presentan con el archivo XML (UBL versión 2.0) correspondiente, se observa que los documentos aportados sólo contienen un mensaje de datos enviado al receptor con un código CUFE y un Código QR, este último podría utilizarse para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, así como a todos los eventos relacionados con ella, sin embargo se debe señalar que el Decreto 1349 de 2016 fue derogado mediante la expedición del Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, como aspecto relevante de esta nueva disposición, se encuentra el artículo 2.2.2.53.14., que atañe a la ***"Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor."*** Estipula, entre otros aspectos, que la DIAN ***"...establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago..."***

El Parágrafo 1., estatuye que ***"...podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN..."***; y, el Parágrafo 2. Dispone que la ***"...DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"*** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Bajo ese entendido, ciertamente, el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del

término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

De otro lado, también es oportuno puntualizar, que el ***"Registro RADIAN"***, ***"...Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario..."***

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que ***"... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor..."*** (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que aun cuando en el escrito de demanda, la parte interesada acompañó los documentos gráficos que se pretenden ejecutar como son: *«Facturas electrónicas de venta N° FS6472 – FS6542 - FS7235 – FS7349 – FS7410 – FS7524 – FS7603 – FS7642, así como, certificación de emisión, entrega y recibido y no devolución de la factura de venta electrónica, emitida por el proveedor tecnológico de facturación y el mensaje de datos XML»,* instrumentos que incorporan entre otros requisitos, la entidad acreedora, deudor, fecha de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE, **también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias relativas a la facturación electrónica.**

Bajo es perspectiva, se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque **estas facturas se debieron acompañar de las certificaciones expedidas por la DIAN, así como el soporte de la trazabilidad de las facturas**, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de las **Facturas de Venta No, FS6472, FS6542, FS7235, FS7349, FS7410, FS7524, FS7603** y **FS7642,** de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: **Devuélvase** la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, junto con sus respectivos anexos y dejando las constancias de rigor.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

ÐMÃT®

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **3b251e066d057231548fcde4e5cfa99e9478705e2ecf23358d0fd670d1bd785b**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0357**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento

2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 55352.

3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c716381dbdb7b1955945544acdc0a9f79f53db00d38151b22811d03ad87d61**

Documento generado en 04/05/2023 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0359**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá allegar la_Escritura Pública N° 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.

2. Allegue un nuevo poder_donde se cumplan los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y así estructurar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 *ibidem*, en el entendido que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 *ejusdem*.

3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979112889de479ed18984f9609de09fcdf39a3dd28666e65e1c831bf08b1a051**

Documento generado en 04/05/2023 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0361**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Deberá** allegar la Escritura Pública N° 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda.

2. **Allegue** un nuevo poder donde se cumplan los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y así estructurar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 *ibidem*, en el entendido que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 *ejusdem*.

3. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd3f6fd24b471d78178a00efcd4eb0a3b7d14905915fa64f2cd8fa60042d91**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0363**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito

2. Certifique que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredite en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 28 de marzo de 2023.

4. Aclare por qué se está cobrando cuotas de mora en diferentes cuotas y no del capital adeudado; en el mismo sentido debe acreditar mediante que actas de asamblea se pactó el pago de las cuotas de la póliza de los años 2020 – 2021 – 2022, allegando para tal fin las actas.

5. Excluir el numeral del acápite de las pretensiones, toda vez que no es viable el cobro que pretende realizar de los honorarios de abogado, frente a la factura 61412 de 30 de abril de 2022.

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el titulo ejecutivo “certificación de deuda original”, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

ÐMÃT®

7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.34 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **b6d4722f709c095c3ef6811c336e74239e9583988f3171d4300a6df8eda6d13b**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica